

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde contra días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores capitanes Generales. (Ordenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 511.

Por el Juzgado de 1.^a instancia de Astudillo con fecha 23 de Noviembre último se me comunica lo siguiente:

En la causa criminal que estoy instruyendo en averiguacion del autor ó autores del robo de un caballo padre, destinado para el puesto, de la propiedad de Bernardo Gomez, vecino de Piña de Campos, ejecutado en su casa la noche del 20 de Noviembre que rige, he proveido auto mandando oficiar á V. S. como lo hago, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia, para que por los agentes de seguridad, destacamentos de la Guardia civil, Alcaldes de los pueblos y demás dependientes de su autoridad, se practiquen cuantas diligencias convengan para averiguar el paradero del caballo robado, y caso de ser habido se remitirá á disposicion de este juzgado, así como á la persona ó personas en cuyo poder se encuentre; sirviéndose V. S. avisarme de haberlo así ejecutado para que conste en los de su razon.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes constitucionales, empleados de vigilancia pública, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren averiguar el paradero del caballo y del autor ó autores de este robo, poniendo uno y otros, caso de ser habidos, á disposicion del referido juzgado. Leon 2 de Diciembre de 1856. Pablo Vegas.

SEÑAS DEL CABALLO ROBADO.

Alzada como dos varas escasas, edad seis años cumplidos, pelo castaño claro, paticalzado bajo de los pies, arañado de una mano, cabos, crin y cola negra, con la marca de una G en la nalga derecha, y en el casco de la mano derecha el año de 1856,

hecho á fuego: con su silla, una cincha maestra y una manta encarnada fábrica Morellana.

Núm. 512.

Por el Juzgado de 1.^a instancia de Sahagún se me comunica lo que sigue:

A V. S. el Sr. Gobernador de esta provincia participo: que en este juzgado pende causa criminal contra D. Gerónimo Fernandez Pachon, natural de esa ciudad, vecino de Cea, Secretario que fué del Ayuntamiento de Villamól, por haber sustraído del archivo de dicho Ayuntamiento y vendido una carta de pago procedente del anticipo Domelech, en la cual he decretado se le reduzca á prision. Dado en Sahagún á veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis. Jacinto Alderete. Por mandado de S. S. Benito Franco.

Señas de D. Gerónimo Fernandez Pachon.

Edad 56 años, estatura menos de 5 pies, pelo canoso, color moreno, ojos grandes encendidos, nariz larga, seco de cara, delgado de cuerpo: viste capota de paño verde, pantalon negro, corbatin idem, tubina verde; calza botas.

Los Alcaldes constitucionales, empleados de vigilancia pública, y destacamentos de la Guardia civil, procurarán su captura, y caso de ser habido le pondrán á disposicion del juzgado que le reclama. Leon 2 de Diciembre 1856. Pablo Vegas.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Pablo de Vegas, Gobernador de la provincia de Leon etc.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Andres Martinez Criado vecino de Sabero residente en id., una solicitud por escrito con fecha siete de Enero de este año pidiendo el registro de una mina sita en término del pueblo de Salas, Ayuntamiento de Domingo Florez, lindero por Oriente y Mediodia con rodera que va del valle de Valdebría á salir á la Barraca y camino de la cuesta de Valdebría, la cual designó con el nombre de la Virgen; y habiéndole pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que

previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley, resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación; en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dicha mina por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 25 de Noviembre de 1856. = Vegas. = Leon Leal, Secretario.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Angel Gonzalez Santalla vecino de Mansilla de las Mulas residente en id., una solicitud por escrito con fecha treinta de Noviembre del cincuenta y cinco pidiendo el registro de una mina sita en término del pueblo de Elibel, Ayuntamiento de Lucillo, lindero por Oriente con el Llano del Barrio, Mediodía con Matallanales de abajo, Poniente con el Valle de los Hornos, y Norte con la Rivera de Carrizo, la cual designó con el nombre de María; y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley, resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación; en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dicha mina por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 26 de Noviembre de 1856. = Vegas. = Leon Leal, Secretario.

Se halla vacante la plaza de alcaide de la cárcel de Murias de Paredes, en esta provincia, con la dotacion de 2,200 rs. anuales y 200 para preparacion de ranchos. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes suscritas por ellos mismos á este Gobierno civil, en el término de un mes, contado desde el día de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la misma.

A la citada exposicion acompañarán los aspirantes: 1.º La fé de bautismo que justifique la edad no menor de 35 años. 2.º La partida de matrimonio, siendo casado. 3.º Certificaciones de moralidad, buen concepto público y de no estar procesados, expedidas por las autoridades de los pueblos de su residencia. Y 4.º Documentos que justifiquen tener arraigo ó que respondan por ellos personas que lo tengan. Leon 30 de Noviembre de 1856. = P. O. = Leon Leal.

El Lic. D. José Agustín Magdalena, Juez de 1.ª instancia de esta villa de la Bañeza y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo, por término de treinta días al procesado en este juzgado Benito Fernández, natural del pueblo de Riego de la Vega, ausente, para que dentro de dicho término se presente en el mismo á contestar los cargos que contra él resulten, en la causa que á testimonio del que refrenda pide contra dicho Benito por allanamiento de morada en la casa-meson de Mateo Lopez, vecino del referido Riego; pues que le oiré y administraré justicia, apercibido de que pasado dicho término seguiré sustanciándola con los estrados de esta audiencia sin mas citarle ni emplazarle, parándole el perjuicio que haya lugar. A la vez se exhorta á las justicias que el presente vieren, y dependencias de vigilancia, para que procedan á la captura del mencionado

Benito, á quien en el caso de ser habido, remitirán á disposicion de este juzgado con toda seguridad, á cuyo fin se insertan á continuacion sus señas personales. Dado en la Bañeza á 14 de Noviembre de 1856. = José Agustín Magdalena. = Por su mandado. = Antonio Cadorniga.

Señas del Benito.

Edad como de treinta años; estatura corta; pelo y ojos castaños; nariz abultada; color trigueño; de mal mirar, y algo cojo de una cadera; vestía pantalón y chaleco de malou rayado, chaqueta de paño rojo muy vieja; capa de paño pardo forrada de bayeta con capucha atrás; gasta nabaja de mas de dos tercias y de cinco muelles.

Lic. D. José Agustín Magdalena, Juez de 1.ª instancia de esta villa y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes, rentas, censos y foros de la capellanía del Santo Cristo de las Animas, sita en la parroquia de Castrillo de la Valduerna, fundada por D. Vitorio Alvarez Cornejo, párroco que fué de dicho pueblo en el pasado año de mil seiscientos y uno, cuyos bienes radican en término de los pueblos de Destriana, Castrillo, Robledo, Robledino y Torneros, á fin de que en el término de treinta días contados desde la publicación de este edicto en el Boletín de la provincia, se presenten en este juzgado y escribanía del infrascrito á deducir el que les asista por medio de procurador, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se seguirá el expediente en su rebeldía, parándoles el perjuicio á que haya lugar; pues así lo tengo mandado en la demanda sobre adjudicacion de dichos bienes interpuesta por Felipe Lopez y otros, vecinos de Castrillo y Velilla. Dado en la Bañeza Noviembre 27 de 1856. = José Agustín Magdalena. = Por su mandado, Agustín Tinajas.

Lic. D. José Agustín Magdalena, juez de primera instancia de esta villa de la Bañeza y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas de cualquiera clase que sean y se crean con derecho á la obtencion en concepto de libres, de los bienes que constituyen la capellanía colativa familiar que con la advocacion de San Francisco fundaron Francisco Lopez y María Rodríguez su mujer, vecinos que fueron de Castrillo de la Valduerna, en la iglesia parroquial del mismo en 6 de Junio de 1691; para que en el término de treinta días se presenten ante mí por medio de procurador con poder bastante á deducir el derecho de que se crean asistidos á dicha capellanía y sus bienes; pues de no hacerlo en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar, y las diligencias que en su virtud se practicaren se enten-

derán con los estrados de esta Audiencia. Dado en La Bañeza y Noviembre veinte y cuatro de mil ochocientos cincuenta y seis.—José Agustín Magdalena.—Por su mandado, Miguel de las Heras.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por resolución superior de 18 del actual, esta Direccion general ha señalado el día 30 de Diciembre próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Villafranca del Bierzo, situado en la carretera de Madrid á la Coruña, por tiempo de dos años y cantidad de treinta y dos mil doscientos cincuenta y dos reales vellon anuales en que se ha hecho proposicion.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta Corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Leon ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el arancel, pliego de condiciones generales, la Instruccion de 22 de Febrero de 1849, las leyes de 29 de Junio de 1821, y 9 de Julio de 1842, y la Real Orden de 1.º de Abril de 1854, aclaratoria del Real decreto de 17 de Enero del propio año, sobre exencion de granos, cuya observancia, así como la del Real decreto de 20 de Agosto de 1856, y la de cualesquiera otras disposiciones generales ó locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo á lo prescrito en el arancel y en la condicion quince del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la de ocho mil cuatrocientos sesenta y ocho reales vellon, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada instruccion. La menor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en pliegos cerrados, será la del medio diezmo; y la primera de las que se hicieren para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será también del medio diezmo por lo menos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellon cada una.

Madrid 25 de Noviembre de 1856.—El Director general, Celestino del Piñago.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de
enterado del anuncio publicado con fecha de 25

de Noviembre de 1856 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de Villafranca del Bierzo, se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

Alcaldia constitucional de Astorga.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con 4.000 rs. anuales cobrados de los fondos municipales del mismo. Los que deseen aspirar á dicho cargo, dirigirán las solicitudes correspondientes al Presidente de dicha corporacion, dentro del término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, pues pasado dicho plazo se procederá á la provision de aquella en el sugeto que á juicio de la corporacion reuna las mejores circunstancias. Astorga 21 de Noviembre de 1856.—El Alcalde, Angel Suquilde.—Salustiano Gonzalez de Reyero, Secretario interino.

DICCIONARIO TEÓRICO PRÁCTICO

del enjuiciamiento civil con arreglo á la ley de 3 de Octubre de 1855 y disposiciones posteriores.

Contiene: 1.º Toda la parte teórica de la ley y sus reformas ó el texto respectivo.

2.º La parte de aplicacion de la ley ó su práctica, ó sean todos los formularios de escritos y procedimientos judiciales comprendidos en cada uno de sus casos.

3.º Notas explicativas de los puntos dudosos ó omitidos en la ley.

4.º Las referencias para encontrar en el acto sin dificultad, cualquiera materia que se busque.

5.º Los modelos de las escrituras correspondientes á dicho enjuiciamiento.

6.º Una tabla sinóptica de concordancias entre los artículos de la ley cobrados por orden riguroso de su numeracion y las palabras alfabéticas para evocar en el Dicionario las citas de los artículos antedichos y para que pueda usarse el presente libro como elemental.

Obra necesaria á los magistrados, jueces, alcaldes, fiscales, relatores, abogados, escribanos, secretarios de juzgados y paz, procuradores, litigantes, alumnos de jurisprudencia y notariado y á todos los dependientes de la caria de España.

Por D. Pedro Lopez Clavos, Doctor en jurisprudencia, abogado del ilustre colegio de esta Corte y catedrático de la Universidad central.

PROSPECTO.

Ningun profesor jurídico, que sepamos, ha combinado hasta ahora un método fácil y sencillo, en que con mucha precision y rigurosa lógica, se abarquen los casos que mas comunmente pueden presentar los procedimientos judiciales y se den por resueltos aquellos en los correspondientes formularios, redactados con presencion de los artículos ó partes de la ley que á ellos son concernientes, de modo que, aceptándolos, en medio de la estrechez de tiempo de que regularmente pueden disponer los funcionarios y colaboradores de la administracion de justicia, quede una razonable seguridad de que punto alguno de los previstos por el legislador para el enjuiciamiento civil, ha dejado de tener aplicacion oportuna.

Guiado de esta idea, ha adoptado el autor la forma de dic-

ciación y dividido cada una de sus palabras ó artículos en sus partes, una teórica en que comprende el texto legal y otra á su pie, puramente práctica, en que incluye los respectivos formularios, acompañando una y otra de notas explicativas de los puntos dudosos ó omitidos por la ley. Además ha insertado en el Diccionario todas las referencias necesarias y los modelos de escrituras correspondientes á dicho enjuiciamiento civil, para que no ocurra caso alguno práctico en que este libro no sirva de luz, ó por lo menos de fiel compañero. Ultimamente, á la terminación de la obra se publicará, á fin de que pueda encuadernarse á su cabeza, un cuadro sinóptico de concordancias entre los artículos de la Ley y las palabras del Diccionario, con el doble objeto de que pueda ser fácilmente consultada en cualquiera dificultad que sobre aquellos se ofrezca y de que tengan coordinadas las materias, los señores catedráticos de práctica forense, por sí oportunamente gustan hacerlas estudiar á sus alumnos según el método consignado en el cuadro.

La obra que anunciamos, no se parece á ninguna de las hasta aquí publicadas, que, acaso, nos sea lícito dudar sean de tan inmediata utilidad práctica como la que ofrecemos y que como esta se hallen al alcance de todas las inteligencias.

Si diez y seis años de ejercicio del honroso ministerio de la abogacía y diez de enseñanza del Notariado en la capital de España, pueden servir al autor de título y garantía para el acierto en esta producción científica; los invocamos, sometiéndola, de todos modos, al ilustrado juicio de personas competentes.

CONDICIONES DE LA PUBLICACION.

Se reparte una entrega semanal de tres pliegos de ocho páginas cada uno y de tamaño, papel y tipos iguales á este prospecto.

El precio de cada entrega en Madrid es de dos reales, y dos y medio en provincias franco de porte.

La obra constará próximamente de 24 á 28 entregas. Van publicadas 21. Pagando toda la obra antes de su terminación, el precio será 38 rs. en Madrid y 48 en provincias. Concluida que sea, costará 50 rs. en Madrid y 60 fuera.

Se suscribe en Madrid, en la librerías de la Publicidad, pasaje de Mather; de Poupart, calle de la Paz, y de Cuesta, calle Mayor. En provincias en las principales librerías y administraciones de correos.

Puede hacerse directamente la suscripción por medio de libranzas ó sellos de correos en carta franca á D. José Feltrier, administrador del Diccionario del Enjuiciamiento civil, calle de Santa Bárbara, núm. 2, cuarto principal de la derecha, Madrid.

LA REVOLUCION,

INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

SOBRE

EL ORIGEN Y PROPAGACION DEL MAL EN EUROPA

DESDE EL RENACIMIENTO HASTA NUESTROS DIAS,

escritas en francés

POR MONSEÑOR GAUME,

Protonotario Apostólico Vicario general de Roims, de Montauban y de Aquila, Doctor en Teología, Caballero de la orden de San Silvestre, individuo de la Academia de la Religion Católica de Roma, de la de ciencias, artes y bellas letras de Burancon, etc., y traducidas al castellano por D. JOSE MARIA PERA Y MARTINEZ, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, é individuo del ilustre colegio de Abogados de Madrid.

PROSPECTO :

Si al anunciar la obra cuya publicación hemos emprendido, hubiésemos de dar á conocer al público todo su mérito é importancia, valiéndonos para ello de las reflexiones que nos ha sugerido la lectura de los tomos que ya han salido á luz en el vecino im-

perio, nuestra tarea, además de ser difícil, parecería tal vez sospechosa á la generalidad de los lectores, que no acostumbran á ver en los prospectos de la mayor parte de las publicaciones modernas mas que un lazo tendido á su buena fe, que varias veces se ha visto defraudada en sus esperanzas al encontrar muchas obras indignas de los elogios que en aquellos y en pomposos anuncios se les han indebidamente tributado. Afortunadamente nosotros nos vemos libres de tan grave compromiso. El nombre solo de Gaume es una garantía del valor científico y literario de este nuevo parto de su segundo talento, y el prospecto que ha hecho circular hasta para dar de él una idea acabada, dispensándonos por lo tanto de los encomios que habríamos de hacer en su favor, y destruyendo al propio tiempo toda nota de parcialidad que pudiera atribuirse nos. Nos limitaremos, pues, á dar la traducción literal de dicho prospecto, á fin de que se conozca la importancia de la obra mencionada.

«Hoy día, dice el autor, no hay ya dos cuestiones en Europa; solo hoy una que es la cuestión revolucionaria, y todo está reducido á saber si lo porvenir ha de pertenecer ó no á la Revolución.»

«Esta palabra, que ha llegado á ser popular, se repitió á un mismo tiempo en París, Londres, Berlin, Madrid, Viena, Nápoles, Friburgo, Turin y Roma, y resuena en todas partes como el ruido de la tempestad. Esa palabra exceptuando á aquellos que la han grabado en su frente como signo de afiliación, hace temblar á todos los hombres que unen á los recuerdos de lo pasado las previsiones de lo porvenir.»

«No es engañoso, en verdad, semejante instinto: la Revolución no está muerta ni convertida. No está muerta, puesto que miles de voces proclaman su existencia, y ella misma la revela con orgullo ante los tribunales encargados de castigar á sus adeptos. Por mas que ella diga tampoco está convertida, porque la Revolución es siempre la misma y la naturaleza de las cosas no cambia nunca. La Revolución, en su odio siempre antiguo y siempre nuevo, amenaza igualmente á los tronos de los reyes y á los linderos de los campos; á las aras de los capitolinos y á la caja de ahorros del jornalero. Nada hay sagrado para ella, ni el orden religioso, ni el social, ni los derechos adquiridos, ni la conciencia, ni la libertad, ni la vida misma. Aborrece todo lo que ella no ha hecho, y lo que no ha hecho lo destruye. Poned hoy en sus manos la victoria, y vereis que lo que fué ayer será también mañana.»

«Por lo tanto el triunfo ó la derrota de la Revolución es la cuestión íntima, la cuestión única que tiene suspensos todos los ánimos. Al paso que la iglesia ora para impedir un triunfo con justicia temido, los gobiernos tienen fija siempre la vista en la marcha de la Revolución. En el mundo industrial y comercial no se vende, ni se compra, ni se hace especulación alguna, por poco importante que sea, sin mirar al horizonte; y las probabilidades favorables ó contrarias á la Revolución, convertidas en reguladoras de la confianza, modifican las transacciones y se cotizan en la bolsa. Todos comprenden que la Revolución, vencedora ó vencida, es el secreto del duelo á muerte que se está realizando á nuestra vista, y cuyo resultado puede ser el triunfo de la Revolución de un momento á otro.» (Se continuará.)

ANUNCIO.

En el 11 de Setiembre falleció Francisco Santa María, vecino de Zamborcinos del Páramo, sin tener herederos forzosos. Si alguna persona tuviese que reclamar ó pedir contra su caudal tanto en contra como en favor, acuda á los testamentarios en término de cuatro meses, que lo son: Agustín Santa María y Agustín Colinas, pagadores de deudas y vecinos del mismo pueblo.